

## DEMANDA

Demanda de Inconstitucionalidad en contra del punto resolutivo Segundo del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, “Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.”

### HONORABLE MAGISTRADA PRESIDENTE DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ (ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO JUDICIAL):

La que suscribe, KARISMA ETIENNE KARAMAÑITES TESTA, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con idoneidad número 28507, con cédula de identidad personal número 8-932-2410, con domicilio en San Francisco, Calle 73 este, Edificio 5, Oficina 4, actuando en mi propio nombre y representación, por este medio concurro, ante el despacho a vuestro digno cargo y, por su conducto, ante el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a fin de presentar, como en efecto lo hago, formal **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** para que, previo cumplimiento de las formalidades de rigor y con la audiencia del Señor Procurador General de la Nación o del Señor Procurador de la Administración, según corresponda por reparto, se profiera Sentencia Motivada por cuya parte resolutive SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL el punto resolutivo Segundo del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, “*Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.*” debidamente expresado en Acuerdo de Pleno No. 11-1 y Acuerdo de Pleno No. 13-1.

#### **I. ACTO CUYA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD SE PIDE (ARTÍCULO 2560, ORDINAL 1, DEL CÓDIGO JUDICIAL):**

El acto cuya INCONSTITUCIONALIDAD se solicita, es el punto resolutivo Segundo del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, “*Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.*” debidamente expresado en Acuerdo de Pleno No. 11-1 y Acuerdo de Pleno No. 13-1., cuya transcripción literal es así:

*“Acuerdo de Pleno 11-1*

*De 4 de marzo de 2024*

*Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.*

**EL TRIBUNAL ELECTORAL**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales*

**CONSIDERANDO:**

*Que la Constitución Política en sus artículos...*

**ACUERDA:**

*Primero. INHABILITAR la candidatura del ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal con cédula de identidad personal 8-160-293, al cargo de presidente de la República, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, para la Elección General del cinco de mayo de 2024, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años, mediante Sentencia Mixta no. 02 de 17 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá; la cual se encuentra ejecutoriada.*

*Segundo. ORDENAR que en la boleta única de votación a utilizarse en la Elección General para el cargo de presidente de la República, en la casilla de los partidos Realizando Metas y Alianza, esté el señor José Raúl Mulino Quintero, con cédula de identidad personal 4-132-245, como candidato a presidente, sin vicepresidente.*

*(...)”*

**El Acuerdo de Pleno No. 11-1 de 4 de marzo de 2024 y Acuerdo de Pleno No. 13-1.**

Acuerdos para los cuales se pidió copia autentica, la cual no ha sido entregada aún, por lo que hemos solicitado que el Pleno pida certificación de conformidad con el artículo 2561 del Código Judicial siendo – de suyo – suficiente esta información para acreditar la existencia del acto demandado, conforme lo previene el artículo 786 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, cumpliendo así con el requisito legal regulado en estos artículos.

**II. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**PRIMERO:** El 4 de marzo de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral emite el Acuerdo de Pleno No.11-1 de misma fecha, el cual en su punto resolutive **Segundo**, se indica lo siguiente: *“Segundo. ORDENAR que en la boleta única de votación a utilizarse en la Elección General para el cargo de presidente de la República, en la casilla de los partidos Realizando Metas y Alianza, esté el señor José Raúl Mulino Quintero, con cédula de identidad personal 4-132-245, como candidato a presidente, sin vicepresidente.”*

**SEGUNDO:** El punto resolutive Segundo del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, *“Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.”* debidamente expresado en Acuerdo de Pleno No. 11-1 y Acuerdo de Pleno No. 13-1.

atacada de inconstitucional en esta Demanda, infringe los artículos 19, 142, 143 numeral 3, 177, 181, 185 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**TERCERO:** El punto resolutive Segundo del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, *“Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.”* debidamente expresado en Acuerdo de Pleno No. 11-1 y Acuerdo de Pleno No. 13-1., no ha sido, a la fecha, objeto de pronunciamiento en materia constitucional, por parte de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

**CUARTO:** El Sr. Ricardo Alberto Martinelli Berrocal fue, durante los momentos y formas del Calendario Electoral fijado por el Tribunal Electoral, en su función reglamentaria y ejecutora del Código Electoral, postulado y reconocido como Candidato a Presidente de la República de Panamá, recibió el 7 de junio de 2023, un Acta de Proclamación como candidato oficial.

**QUINTO:** El Sr. Ricardo Alberto Martinelli Berrocal se encuentra condenado penalmente por un delito doloso, con pena impuesta superior a cinco (5) años (y privativa de libertad), a través de la Sentencia Mixta no. 02 de 17 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

**SEXTO:** En virtud del anterior hecho, el Sr. Ricardo Alberto Martinelli Berrocal se encuentra inhabilitado para ser electo (y por ende para ser candidato) en el cargo de Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Carta Magna.

**SEPTIMO:** El Sr. José Raúl Mulino Quintero, había sido designado como vicepresidente dentro de la candidatura presidencial del Sr. Ricardo Alberto Martinelli Berrocal.

**OCTAVO:** El Sr. José Raúl Mulino Quintero no pasó por las etapas electorales previas para ser elegible como Candidato a la Presidencia.

**NOVENO:** El Sr. José Raúl Mulino Quintero no fue postulado y no se postuló para elecciones electorales internas del Partido Realizando Metas, Alianza u otro.

**DÉCIMO:** El Sr. José Raúl Mulino Quintero No fue precandidato, no fue objeto de votación o sufragio interno de conformidad con las reglas estatutarias de los partidos Realizando Metas o Alianza; ni tampoco en los plazos establecidos en el calendario electoral.

**UNDÉCIMO:** El Sr. José Raúl Mulino Quintero no recibió por parte de la Junta Nacional de Escrutinio (ni por ninguna otra dependencia electoral), el Acta de Proclamación como Candidato a Presidente.

**DUODÉCIMO:** Los demás candidatos electorales, conforme al Código Electoral y al Calendario Electoral, tuvieron que ser precandidatos, cumplir una serie de requisitos y llegar a ser proclamados como candidatos. El Sr. José Raúl Mulino Quintero no cumplió dichos requisitos y/o eventos electorales.

**DÉCIMO TERCERO:** El Sr. José Raúl Mulino Quintero no es hábil para ser candidato a presidente de la república, por no cumplir con los trámites, eventos, tiempos y requisitos electorales establecidos en la Ley Electoral y reglamentados por el Tribunal Electoral.

**DÉCIMO CUARTO:** El punto resolutivo Segundo del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, "*Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.*" debidamente expresado en Acuerdo de Pleno No. 11-1 y Acuerdo de Pleno No. 13-1., le está dando un tratamiento preferencial – no contemplado ni permitido por la Ley – al Sr. José Raúl Mulino Quintero; en perjuicio de los demás candidatos a presidente.

**DÉCIMO QUINTO:** No puede ser electo solo un presidente, sino que, necesariamente, se exige constitucionalmente que se elijan, el mismo día y tomen posesión, el mismo día, quienes hayan de ser Presidente y Vicepresidente de la República.

**DÉCIMO SEXTO:** El Vicepresidente de la República tiene una serie de obligaciones y funciones constitucionales que, de mantenerse una candidatura a presidente sin vicepresidente, no podría ser suplido ni cumplido.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El Código Electoral constituye la Ley Electoral, y el Tribunal Electoral está llamado constitucionalmente a reglamentarla, interpretarla y aplicarla; no obstante, al emitir el punto resolutivo Segundo del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de

2024 emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, *“Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.”* debidamente expresado en Acuerdo de Pleno No. 11-1 y Acuerdo de Pleno No. 13-1.; desconoció, alteró, incumplió e inaplicó la Ley Electoral.

**DÉCIMO OCTAVO:** Lo anterior permite concluir que el punto resolutivo Segundo del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, *“Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.”* debidamente expresado en Acuerdo de Pleno No. 11-1 y Acuerdo de Pleno No. 13-1, es inconstitucional.

### **III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES (ARTÍCULO 2560, ORDINAL 2, DEL CÓDIGO JUDICIAL):**

#### **1. Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá.**

*“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.*

La norma que se cita es infringida en concepto de violación directa, *por omisión*, por el acto demandado.

En efecto, la frase demandada viola el precepto constitucional de manera directa, por omisión, toda vez que la misma le otorga al Sr. José Raúl Mulino Quintero un privilegio y una posición distinta a la de los demás candidatos a presidente, que tuvieron que realizar una serie de actos, atravesar procedimientos de sufragio y/o elección popular dentro de plazos y tiempos establecidos; y en general, tuvieron que ceñirse a un proceso y calendario electoral establecido por el Tribunal Electoral; lo cual no hizo el Sr. José Raúl Mulino Quintero. Veamos:

#### **POSTULACIÓN COMO PRECANDIDATO Y ELECCIÓN COMO PRECANDIDATO**

Puntualmente, el resto de los candidatos a presidente, tuvieron que postularse como precandidatos dentro de sus partidos (en las precandidaturas partidarias) o tuvieron que recolectar una cantidad determinada de firmas (en las precandidaturas por libre postulación). En cambio:

1. El Sr. José Raúl Mulino Quintero, **NO** fue postulado como precandidato en un partido ni tampoco se inscribió ante el Tribunal Electoral como precandidato por la Libre Postulación.
2. El Sr. José Raúl Mulino Quintero tampoco participó de un proceso de elecciones internas en el partido Realizando Metas y/o en el Partido Alianza (ni ninguno otro), ni tampoco recibió las firmas de ninguna persona para ser postulado por la libre elección.

Luego, los otros candidatos a presidente, tras habilitarse como precandidatos (ya sea por ganar elecciones internas o por alcanzar la mayor cantidad de firmas), fueron publicados en el Boletín Oficial como precandidatos; y fueron objeto virtual o directo, de posibles impugnaciones, conforme así lo regula y reglamenta el Código Electoral y el Calendario Electoral.

El Sr. José Raúl Mulino Quintero **no** fue elegido ni recibió firmas, con lo cual tampoco fue publicado en boletín oficial y **no** tuvo que soportar directa o potencialmente impugnaciones; dicho de otro modo, nadie pudo impugnar la precandidatura (que no tuvo ni ha tenido).

#### **PROCLAMACIÓN Y HABILITACIÓN COMO CANDIDATO**

Luego, el resto de los precandidatos fueron objeto de proclamación formal y reconocimiento, por la Junta Nacional de Escrutinio como oficiales candidatos a presidente. El Sr. José Raúl Mulino Quintero, **no fue proclamado, reconocido ni recibió certificación o acta como candidato presidencial.**

Hoy en día, no existe acta de proclamación del Sr. José Raúl Mulino Quintero como candidato a presidente, con lo cual, **no se encuentra habilitado como candidato a presidente.**

Adicional de todas las gestiones y situaciones que tuvieron que afrontar el resto de los candidatos y que no tiene el Sr. Mulino Quintero; ellas fueron realizadas dentro de plazos y con formalidades que simplemente el Sr. Mulino Quintero **nunca cumplió** ni se le está exigiendo.

Por último, se le otorga adicional privilegio y fuero – en perjuicio del resto de candidatos – habida cuenta de que los demás candidatos tuvieron que ser habilitados para poder aparecer en las papeletas de votación del próximo sufragio nacional; empero, el Sr. Mulino Quintero, que **no tiene condición de candidato** ni está habilitado para serlo; está recibiendo la capacidad de aparecer en dicha papeleta de votación sin cumplir los requisitos ni habilitaciones que el resto sí tuvo que cumplir.

Todo lo anterior, permite observar lo mucho que se aleja el acto demandado de inconstitucional, de nuestro Texto Supremo y del espíritu democrático que el mismo consagra y erige, pues no debe olvidarse que los derechos políticos (de igualdad) son concebidos, a su vez, como derechos humanos *per se* y concurrentes; es decir, que están estrechamente ligados y vinculados a otros derechos humanos que tanto los Convenios Internacionales como nuestra propia Constitución, reconocen.

Así, por ejemplo, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), sostiene una obligación positiva para Panamá de diseñar un sistema electoral en el que estos derechos políticos sean ejercidos mediante *“elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*.

Al desarrollar este criterio, por ejemplo, el autor Dalla Via establece que: *“Las ideas de ‘democracia representativa’ y de ‘democracia constitucional’, en las que se asientan los derechos políticos y electorales, se componen de ingredientes (Estado de Derecho e imperio de la ley, división de poderes, soberanía popular, límites constitucionales a los poderes constituidos, respeto a las minorías en sus relaciones con la mayoría, elecciones libres, derechos fundamentales, la tolerancia y racionalidad crítica propia de ‘open minded societies’), que son esencialmente los mismos en la cultura del constitucionalismo y, por ende, en los sistemas de protección internacional”*.

Prosigue este autor, pero ahora referenciado al Informe Anual de 2002, emitido en Cuba por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicando lo siguiente:

*“En la actualidad, asistimos a un profuso desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas. (...)”*

*Por ello, el adecuado ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH, se vincula con la vigencia de sus derechos y libertades asociadas entre los cuales se encuentran el derecho a la libertad asociadas entre los cuales se encuentran el derecho a la libertad de expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8), al derecho de reunión (artículo 15), a la libertad de asociación (artículo 16), y el derecho a la protección judicial (artículo 25) y derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (IV), el derecho de asociación (XXII) y reunión (XXI) y el derecho de justicia (XVIII) de la DADH”*.

Y es que, indistintamente del enfoque que se haga, el sistema garantista internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido conteste al establecer que el núcleo de los derechos políticos lo son los individuos en su humanidad y las estructuras políticas y asociativas, aun cuando representen una manifestación de voluntad libre (en su formación y conformación), no pueden estar por encima, ni actuar en detrimento, del derecho a participar como sujeto de derecho político a ser electo, en condiciones disimiles entre el resto de

candidatos. Ello es lo que ocurre con el acto demandado, que pone por encima al Sr. José Raúl Mulino Quintero, en perjuicio del resto de candidatos.

Tal desarrollo lo ha hecho homogéneamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en innumerables casos como lo es YATAMA VS. NICARAGUA, en la que se pronuncia en cuanto al ejercicio de los derechos y oportunidades de participación política contemplados en el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; específicamente, en relación con el derecho de igualdad en el acceso a la función pública, la Corte Interamericana señala:

“194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es **indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos** para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, **respetando el principio de igualdad y no discriminación...**”

(...)

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido **supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.**” (El subrayado es nuestro)

Permitir que una persona que no tiene la habilitación, legitimidad, ni tampoco la condición de Candidato a Presidente, y que no atravesó todos los requisitos, tiempos, reglas y supervisiones; tenga la capacidad de ser electo, pone claramente en contraste excluyente lo mandado de equidad e igualdad de oportunidades a los candidatos políticos. Diferenciación inconstitucional que, inclusive, implica diferenciaciones más allá de lo político, entre ellos, económicos y sociales.

Darle los beneficios, privilegios, fueros y prerrogativas – inconstitucionales – al Sr. Mulino Quintero genera una contravención del texto constitucional y los principios democráticos, sobre todo, cuando hacemos referencia al concepto de democracia, tal como lo define Duverger, que lo definió como el “*régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres*”.

Sobre esta estructura democrática, la PNUD ha emitido conceptualizaciones, cuando en informe de 2004, estableció lo siguiente: “... *la democracia no se reduce al acto electoral sino que requiere de eficiencia, transparencia y equidad en las instituciones públicas, así como de una cultura que acepte la legitimidad de la oposición política y reconozca, y abogue por, los derechos de todos (...)* la democracia excede a un método para elegir a quienes

*gobiernan, es también una manera de construir, garantizar y expandir la libertad, la justicia y el progreso, organizando las tensiones y los conflictos que generan las luchas de poder”.*

Lo anterior debe concluir y redundar en que *“se verifiquen una serie de prácticas que permitan asegurar igualdad de oportunidades y equidad electoral”*, y que la obligación de garantizar estas prácticas y medidas, *“implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”*. Como vemos, los principios democráticos mantienen exigencias de que los procesos electorales no solo consagren – formalmente – los derechos, sino que, además, se den – materialmente – oportunidades claras, ciertas, equitativas, igualitarias y efectivas.

Sintetizamos esto, con la prohibición directa y expresa que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, cuando puntualizó lo siguiente:

*“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (...)*

*Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”.*

Así mismo, esta misma institución, pero, mediante Informe 137/99, estableció lo siguiente: *“Los derechos a la igualdad política (...) establecen la imposibilidad de que los Estados miembros de la Convención Americana den un tratamiento irrazonable distinto o desigual a sus ciudadanos al a hora de elegir a sus representantes. Por ello, estos derechos implican que los Estados parte no pueden reducir o diluir la posibilidad efectiva de elegir a sus representantes, dar mayor fuerza a los votos emitidos por otros miembros del colectivo, así sean representantes populares (...) una desigualdad irrazonable que se convierte en discriminatoria (...) distorsionando de esta forma el derecho a la participación política mediante el voto por sufragio ‘universal e igual’”.*

En esencia, el punto segundo del acto demandado, configura y materializa un fuero, privilegio y trato diferenciado en favor del Sr. Mulino Quintero y en perjuicio de los otros

candidatos a presidente, y, en sentido mediato, a las elecciones del país, y, en consecuencia a todo el electorado panameño.

Por lo antes consignado, se demuestra la infracción de la norma constitucional aquí citada como infringida, así como su concepto.

## 2. Artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá.

*“Artículo 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.*

*El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados, en forma escalonada, para un periodo de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará, de la misma forma, un suplente.*

*Los Magistrados del Tribunal Electoral y el Fiscal General Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.*

La norma que se cita es infringida en concepto de violación directa, por comisión, por el acto demandado de inconstitucional.

Se infringe canon constitucional en cuestión, pues, actuando indicando que aplicaba la Ley Electoral, en realidad, el Tribunal Electoral inaplicó correctamente el mandato legal y constitucional que sobre él recae, amén de que, con el acto demandado genera un trato diferenciado y desproporcionado; pretermitiendo las reglas electorales establecidas por la Ley y los reglamentos emitidos por el propio Tribunal Electoral.

De haber aplicado la Ley Electoral como correspondiere, no se hubiere infringido el canon constitucional al emitir una decisión que a luces claras vulnera el Código Electoral, el Calendario Electoral y, en general, los principios generales del sufragio y la transparencia en las elecciones. No se aplicó amén de que, no obstante de existir, el Tribunal Electoral las pretermite abiertamente.

Toda vez que se infringió el mandato y objetivo constitucional, el recaudo de la Carta Magna, previamente transcrito, fue vulnerado por completo.

**3. Numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá.**

*“Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:*

1. ...

3. *Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación. (...)”.*

La norma que se cita es infringida en concepto de violación directa, por comisión, por la **frase demandada de inconstitucional**, ya que el Tribunal Electoral está llamado a reglamentar la Ley, interpretarla y aplicarla; no obstante, al emitir el acto demandado, de modo olímpico, está inobservando este mandato constitucional; e, irónicamente, desobedeciendo el reglamento y calendario electoral por él mismo fijado.

Y es que, permitir una candidatura a una persona que **no cumple con los requisitos y las habilitaciones** para ser candidato es infringir el canon constitucional. También, se infringe toda vez que, siendo la Ley clara y el reglamento también, el Tribunal Electoral está permitiendo se viole al aceptar como válida – que no lo es – una candidatura a presidente **sin vicepresidente**; siendo ello ilegal e inconstitucional.

Por lo antes consignado, se demuestra la infracción de la norma constitucional aquí citada como infringida, así como su concepto.

**4. Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Panamá**

*“Artículo 177. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos, para un periodo de cinco años. Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual periodo, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución.”.*

El presente artículo constitucional es infringido de modo directo, por omisión, toda vez que se soslaya por completo en el acto demandado que no hay cabida constitucional a la elección de solo presidente, sin vicepresidente; y justamente al Sr. José Raúl Mulino Quintero permitírsele ser elegible como presidente – sin vicepresidente – se está infringiendo la obligación claramente establecida en el transcrito artículo.

No hay espacio de interpretación, la norma de la Carta Magna es clara, **CON** el presidente debe ser elegido **de la misma manera** un vicepresidente; lo cual, con el Sr. José Raúl Mulino Quintero **NO ES POSIBLE**, y con lo cual, mantener o permitir su candidatura – como lo hace el acto demandado – es total y abiertamente inconstitucional.

**5. Artículo 181 de la Constitución Política de la República de Panamá**

*“Artículo 181. El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos, ante la Asamblea Nacional, el primer día del mes de julio siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: “Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República”. ”.*

Esta norma constitucional se infringe de modo directo, por omisión, toda vez que permitir una candidatura a presidente sin vicepresidente soslaya por completo y con carácter infractor, el mandato que claramente regula que debe existir una toma de posesión de dos cargos, como presidente y vicepresidente; y dicha toma de posesión ha de ser el mismo día.

Una candidatura a presidente sin vicepresidente (como lo es la establecida en el acto demandado) claramente infringe la constitución.

#### **6. Artículo 185 de la Constitución Política de la República de Panamá**

*“Artículo 185. Son atribuciones que ejerce el Vicepresidente de la República:*

- 1. Reemplazar al Presidente de la República en caso de falta temporal o absoluta.*
- 2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.*
- 3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que este determine.*
- 4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales, o en misiones especiales que el Presidente le encomiende.”.*

La norma que se cita es infringida en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que, el acto demandado estará permitiendo que exista un vacío inconstitucional de las funciones y actos que por mandato de la Carta Magna debe ejercer el vicepresidente.

Y es que, de ser electo el Sr. José Raúl Mulino Quintero, no se tendría vicepresidente – inconstitucional en sí mismo – y ello, implicaría un vacío de funciones que constitucionalmente el Estado está llamado a cumplir.

#### **IV. SOLICITUD ESPECIAL:**

En caso de que así se estime, solicitamos ante este honorable pleno que, requiera al Tribunal Electoral, copia auténtica del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 y Solicitud de Certificación de Inhabilitación del Candidato Ricardo Martinelli Berrocal.

Al tenor de lo expreso en la ley, se solicitó ante el Tribunal Electoral de Panamá, el 11 de marzo de 2024, certificados y sus copias, arriba descritas, no obstante no fueron entregados, por lo que en virtud de esto, y de conformidad con el artículo 2561 del Código Judicial, pido al Pleno solicitar copia auténtica de dichas piezas.

De conforme al artículo 2561 del Código Judicial... “Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el tribunal

ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes”.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 2565 del Código Judicial, solicitamos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia no se ciña solamente a las normas invocadas, sino que, realice el estudio integral de la constitución al momento de evocar una decisión de méritos.

**V. SOLICITUD FINAL:**

Por todo lo anterior, se solicita, con todo respeto, a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, **SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL** el punto resolutive Segundo del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, ***“Que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.”*** Acuerdo de Pleno No. 11-1 y Acuerdo de Pleno No. 13-1, es inconstitucional.

**VI. PRUEBAS.**

Se aportan las siguientes:

1. Cedula de identidad de mi persona.
2. Copia de carné de idoneidad de mi persona.
3. Solicitud de Copia Auténtica del Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024 y Acuerdo de Pleno No. 13-1 de 9 de marzo de 2024, emitido por el Tribunal Electoral de Panamá.

4. Solicitud de certificación con relación a inhabilitación de la candidatura del Sr. Ricardo Martinelli emitida por el tribunal Electoral. *Mk*

**VII. DERECHO:**

Artículos 19, 142, 143, 177, 183, 185 y demás de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 2559 y demás c.c. y s.s. del Código Judicial; Derecho Panameño.

Panamá, en la fecha de su presentación.

FIRMA

*Mk*

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy 11 de mayo de 2024

*Paul Herrera R.*

SECRETARÍA GENERAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PAUL HERRERA R.  
Oficial Mayor IV  
Secretaria General De La  
Corte Suprema De Justicia